



Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Proveyendo derechamente al otrosí de fojas 33, estese a lo que se resolverá.

A fojas 54, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, Inversiones Baleares S.A., acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas*", contenida en el artículo 465 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello surta efectos en el proceso Rol N° 17.759-2019, seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2223-2022-Civil;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 24 de enero de 2024, a fojas 27. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales;

4°. Que, de acuerdo con la exposición del requerimiento, se sustancia ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago demanda ejecutiva de desposeimiento en contra del actor. En dicho proceso, refiere que se encuentra limitada su posibilidad de oponer excepciones anómalas como garantía plena de su derecho a defensa en los términos en que se encuentra previsto en la parte impugnada de inaplicabilidad del artículo 465 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en tanto, anota a fojas 3, se sustancia causa civil diversa ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que fue declarado el abandono del procedimiento por resolución de 11 de abril de 2023 (fojas 3). En este último proceso, anota a fojas 5, se persiguió la ejecución forzada de las obligaciones contenidas en el título de crédito materia de la ejecución y se resolvió la indicada declaración de abandono.

Por lo anterior, desarrolla a fojas 5, en la gestión invocada opuso excepción de prescripción extintiva sobreviniente "*basado en la garantía constitucional del debido proceso, previsto como principios en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta*



*Fundamental, a los fines de impedir que se prosiga con el procedimiento ejecutivo” (fojas 5).*

En este sentido, argumenta que la norma cuestionada de inaplicabilidad transgrede su *“derecho a la igualdad en la protección de los derechos y a la tutela judicial efectiva, contenido en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; así como también al contenido esencial de los derechos, consagrado en el N° 26 del referido artículo 19. Lo anterior, dado que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación y, consecuentemente distintas para aquellas que se encuentren en circunstancias diversas”* (fojas 6). Agrega a fojas 9 que, en su contraste con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la parte impugnada del artículo 465 *“resulta una discriminación arbitraria porque deja en indefensión (como en el presente caso) al demandado, quien no puede realizar acción para acreditar sus dichos, existiendo una conculcación flagrante a la garantía de la igualdad de armas en el debido proceso”*;

5°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: **“Art. 465.** *Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas”*;

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por la parte requirente, a fojas 25, se sustancia ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago proceso ejecutivo de desposeimiento en que fueron opuestas excepciones a la etapa de ejecución. La parte requirente de inaplicabilidad corresponde a la parte ejecutada en la gestión invocada;

7°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibles. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de un determinado precepto que ostenta rango legal para que incida en una gestión judicial pendiente, la actora, más bien, cuestiona una determinada carga procesal con relación a la forma en que deben oponerse las excepciones en el marco de sustanciación del proceso ejecutivo en curso. De estimarse errónea en derecho la resolución que, a dicho respecto, pueda ser dictada por el tribunal civil, su eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones al conocer y resolver el recurso de apelación que pudiera interponerse.

En tal sentido, en causa Rol N° 13.938-23, en impugnación al artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, se estimó la falta de plausibilidad de un requerimiento de esta naturaleza, en tanto, *“no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto, a las que se ha aludido precedentemente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, a su juicio, mermaría sus posibilidades de oposición en el proceso ejecutivo en cuyo contexto se interpuso el requerimiento de autos, sin hacerse cargo del devenir concreto de la gestión pendiente y el ineludible impacto de aquello en la construcción del pretendido conflicto constitucional”* (c. 12°).



A lo señalado debe añadirse que en el proceso seguido en este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, el anotado criterio fue igualmente sostenido, en tanto, para resolver el cuestionamiento al artículo 465 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, se estimó que *“no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas, por lo que las disposiciones actualmente impugnadas malamente pueden considerarse decisivas en la resolución del asunto ventilado en la gestión sub lite”* (c. 7°);

8°. Que, por lo señalado, el criterio sustentado por este Tribunal debe mantenerse al tenor de la impugnación presentada en la presente acción de inaplicabilidad. Lo impugnado por la requirente no corresponde a uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales en una ejecución en curso, cuya eventual enmienda es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión señalada;

9°. Que, por todo lo indicado el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento**, en tanto el conflicto constitucional propuesto amerita su resolución por el Pleno del Tribunal al no constatarse ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Las resoluciones previas de inadmisibilidad respecto de la impugnación al artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, señaladas por la mayoría, consideraron gestiones pendientes que, en sus respectivas causas, mantenían diferencias con la que es invocada en la presente oportunidad.



Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.074-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**705B2104-4719-46D9-9E58-B35798BB9785**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.